

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** 014/2020 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a diecinueve de junio
de dos mil veinte.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ****, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Saltillo Coahuila, remitió a este Órgano Jurisdiccional los autos del expediente ****/****; en el cual el ciudadano ****, presentó en contra de la autoridad **Servicios de**

Salud de Coahuila de Zaragoza, reclamando haber sido despedido de forma injustificada de sus labores.

SEGUNDO. Recibido el oficio de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió los autos del expediente descrito en el acuse con número de folio ****/**** a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/****/****, a dicho escrito recayó auto de fecha **** denunciando conflicto competencial.

En ese tenor, previo conflicto competencial dirimido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se avocó al conocimiento del asunto de mérito.

Bajo dicho orden de ideas, teniendo en consideración que la demanda se presentó inicialmente en la vía laboral, en fecha **** se previno al demandante a fin de que adecuara su demanda a la vía contenciosa administrativa.

En fecha ****, el impetrante presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal dando cumplimiento a lo ordenado, señalando como autoridad demandada a **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**, doliéndose de un despido que calificó de injustificado al no haberse desarrollado un procedimiento administrativo en su contra; formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

“Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta

de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

Por lo que, en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutora en auto de fecha ****, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha **** se notificó a la parte actora mediante comparecencia de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Mediante oficio se notificó a **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**, en fecha ****.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales

antes señaladas, el licenciado ****, en su calidad de Director y apoderado jurídico de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, en representación de **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**, presentó escrito en fecha ****, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de su representada.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ****, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. El acuerdo señalado en el resultando que antecede fue notificado por lista a la parte actora en fecha ****, previa constancia de imposibilidad de notificación levantada por el Actuario adscrito a esta Sala, así como acuerdo que le recayó de fecha ****, sin que hubiese presentado escrito de ampliación a la demanda dentro del plazo señalado, en consecuencia, en proveído del día ****, se declaró la preclusión del derecho relativo y se señaló fecha para la práctica de la audiencia de desahogo de pruebas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día ****, no obstante la

incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha ****, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha **** se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha ****.

En cuanto a la autoridad demandada se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado ****, en su calidad de Director y apoderado jurídico de **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**, en términos del auto de fecha ****.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante se duele de un despido injustificado que dice ocurrió el día ****, sin que hubiese mediado procedimiento administrativo alguno en su contra, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Único concepto de anulación

En el único concepto de anulación vertido en el escrito de demanda, el enjuiciante sostiene que no se respetó su derecho fundamental de audiencia, violentando los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que se le privó de su empleo sin que se hubiera llevado a cabo un procedimiento administrativo en su contra.

Sobre lo anterior, la demandada señala que si existió un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del impetrante, mismo que fue seguido con el número de expediente **** y del cual fue concedor en fecha ****.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte demandada la carga probatoria de acreditar la existencia del procedimiento administrativo de responsabilidades que aduce en su contestación, toda vez que como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el concepto de anulación constituye una negativa lisa y llana del acto impugnado, y por tanto, se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público².

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso

² Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, así como **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora sostiene que no se respetó su derecho fundamental de audiencia, violentando los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que se le privó de su empleo sin que se hubiera llevado a cabo un procedimiento administrativo en su contra.

En la especie, se estima que el **concepto de anulación** expuesto por el demandante en su escrito inicial deviene **infundado**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

El inconforme negó de forma lisa y llana la existencia y tener conocimiento de algún procedimiento administrativo que tuviera por objeto removerlo de sus labores.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar a la demanda, señaló que si existió un procedimiento por responsabilidad administrativa en contra del pleiteante, al cual le fue asignado el número de expediente ****, y, a fin de acreditar su dicho, se remitió expresamente a los documentos exhibidos al contestar previamente la demanda en la vía laboral, haciéndolos propios de nueva cuenta dentro de la presente causa en la vía contenciosa administrativa.

Ahora bien, de las constancias que integran el referido expediente ****, se verifica que se dictó un Acuerdo de Inicio de fecha ****³, emitido por el licenciado **** en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza y Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, en el cual, en sus puntos de acuerdo primero y cuarto se determinó:

*“**Primero.**- Derivado de las constancias presentadas, documentales y elementos de prueba recabados y los oficios objeto de estudio citados en el proemio de este acuerdo en lo particular, se ordena iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. ****, asígnesele en este acto el número de expediente ****.”*

*“**CUARTO.**- En términos de lo dispuesto por el artículo 62 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila y Municipios se determina la **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO** al C. **** de su cargo con código ****, puesto MED. GEN. "A", adscrito al departamento de ginecología del Hospital General de Saltillo, de turno nocturno A, con un horario de las 20:00 a 8:00 horas, lo anterior con la finalidad de resguardar los intereses de la Secretaria de Salud y los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, evitando el mal uso de recursos materiales y humanos a fin de garantizar la atención y servicio a los usuarios de la unidad médica, además de así convenir la conducción o continuación de las investigaciones.*

Cabe señalar que la suspensión temporal que aquí se instruye no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

La suspensión temporal suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución para cualquier medio, así mismo se determina garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable a fin de cubrir sus necesidades básicas.”

(Énfasis de origen)

Aunado a lo anterior, en el oficio ****, de fecha ****⁴, dirigido al aquí demandante, se asentó lo siguiente:

³ Visible de fojas 49 a 51 de autos

⁴ Foja 52

"Por medio del presente notificó(sic) a usted, el punto del acuerdo de fecha ****, que determina la suspensión temporal al desempeño de su cargo con código ****, puesto MED. GEN. "A", adscrito al departamento de ginecología del Hospital General de Saltillo, de turno nocturno A, emitido dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ****, y que instruye:"

Además, en el reverso de dicho oficio, en letra manuscrita se asentó lo siguiente:

"En la ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo las 20:30 horas del día ****, en las instalaciones que ocupa la Subdirección del Hospital General Saltillo, ubicado en Blvd. Carlos Abedrop sin número del nuevo centro metropolitano C.P. 25020 de esta ciudad, el suscrito Lic. ****, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, hago constar en este acto que la presente notificación se hizo del conocimiento mediante lectura al C. **** en presencia de los testigos que firman al calce, así mismo, se hace constar que el C. **** se nego(sic) a recibir y firmar la presente notificación que contiene la suspensión temporal a su empleo, cargo o comisión.

Rubrica ilegible
Lic. ****
Notificador

Rubrica ilegible
Lic. ****
Testigo

Rubrica ilegible
Dra. ****
Testigo"

Así, de los documentos en estudio, se obtiene que la autoridad demandada acreditó la existencia del procedimiento administrativo seguido en contra del pleiteante, así mismo, acreditó que en fecha **** hizo del conocimiento del accionante tanto la existencia de dicho procedimiento, como la medida tomada consistente en la suspensión temporal en el desempeño de sus labores.

Ahora bien, es importante recordar que en el presente juicio, el demandante fue omiso en producir su ampliación a la demanda, en consecuencia, éste Órgano Jurisdicente se encuentra impedido para analizar

la legalidad del procedimiento administrativo instaurado en contra del ciudadano ****, pues se estaría supliendo la ausencia de argumentos, lo que se encuentra proscrito por el artículo 84, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra reza:

“Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, **sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer.** En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.” (Énfasis añadido)

Lo anterior es de total relevancia toda vez que, al fallar el actor en impugnar el procedimiento administrativo seguido en su contra, así como sus notificaciones, opera el principio de inmutabilidad, que impide la modificación o revocación del acto administrativo en lo no controvertido, esto con sustento en el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

“Artículo 106. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. “

Cobrando aplicación además, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en página 731, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas

debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

Por todo lo anterior, es que resulta procedente confirmar el acto impugnado en la presente vía.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

La presuncional legal y humana.

La instrumental de actuaciones.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas antes señaladas de la intención de la parte actora se encuentra inmerso en el análisis del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio al oferente⁵.

⁵ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas

Por lo que hace a las pruebas de la intención de **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en el procedimiento responsabilidad administrativa número ****; mismo que fue debidamente estudiada como se desprende de líneas que anteceden, documental que goza de pleno valor probatorio al constituir un instrumento público, gozando de presunción de legalidad, de conformidad con los artículos 67 y 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que fuese objetada por el demandante.

La documental, consistente en la cédula de notificación practicada por el Actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de fecha ****, la cual no aporta beneficios a su oferente toda vez que la notificación de las actuaciones de la Junta de mérito no son objeto de la presente controversia.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por

presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

****, se tiene por **infundado el único concepto de anulación expuesto**, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, **se procede a declarar la validez del acto impugnado**.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado, consistente en la existencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa seguido con el número de expediente ****, seguido en contra del ciudadano ****, y del cual se le tiene por conocedor del mismo.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 27 fracción II, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese por lista** esta sentencia a la parte actora ****, ante la imposibilidad constatada en autos del expediente que se resuelve, en virtud de la inexistencia del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ; **y, mediante oficio** a la autoridad demandada, **Servicios de Salud de Coahuila**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Acuerdo y Trámite
--	--

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia 014/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictada dentro de los autos del expediente FA/****/****.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA